



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: YACIR DAVID ALMEIDA FREYLE
Accionado: CLÍNICA DEL CESAR LTDA
Radicado: 200014003007-2022-00501-00.

Valledupar, Cuatro (4) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022.)

ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por la señora CAROLINA CABALLERO VANEGAS en contra de CLINICA DEL CESAR.S.A. para la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso y de petición.

HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Indica que, El 21 de junio de 2022 radico ante a la clínica del cesar un derecho de petición solicitando lo siguiente:

1. Se me realice el pago de las acreencias laborales a que tengo derecho de manera inmediata teniendo en cuenta que presente mi renuncia al cargo el día 22 de junio y han pasado más de 6 meses desde mi retiro y aun no me consignan en mi cuenta por el concepto que me adeudan.
2. Se cancele la indemnizacion moratoria de que habla el artículo 65 del código sustantivo del trabajo “Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo”.

Que, el día 17 de junio la clínica del Cesar dio respuesta al derecho de petición y en este no fijaron fecha exacta para el pago de su liquidación, que desde la terminación del contrato a la fecha lleva cinco (05) meses esperando el pago de la liquidación.

Concluye diciendo que, hasta la fecha de la presentación de esta acción, la accionada no ha realizado el pago de las prestaciones laborales solicitadas en la petición, que la actitud del accionado demuestra una clara vulneración al derecho fundamental de petición, ya que a la fecha no ha cumplido con lo requerido en la petición y tampoco se me notifico sobre el estado actual del trámite de la solicitud.

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, la parte accionante solicita lo siguiente:

Que se tutelen y garantice el cumplimiento de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso, petición,



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Como consecuencia se ordenó a la CLINICA DEL CESAR S.A. reconozca el pago de las acreencias laborales a que tiene derecho, por haber presentado la renuncia al cargo desde el día 22 de junio y han pasado más de 6 meses desde su retiro y a si mismo le cancele la moratoria descrita en el Artículo 65 del Código sustantivo del trabajo.

PRUEBAS

Por parte de la accionante: YACIR DAVID ALMEIDA FREYLE

1. Derecho de petición dirigido a la CLÍNICA DEL CESAR LTDA.
2. Respuesta dada a la petición.

Por parte de la accionada: CLINICA DEL CESAR S.A

1. la respuesta del derecho de petición que fue recibido por el accionante el día 1 de agosto de 2022., el cual se le envió a su correo electrónico y se tengan además los que aporta el mismo en la presente acción de tutela,
2. Poder adjunto firmado por la representante legal, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el certificado de existencia y representación legal de la CLINICA DEL CESAR S.A.

TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de tutela, en el mismo auto se corrió traslado a la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos narrados en la misma, obteniendo contestación de la parte accionada CLÍNICA DEL CESAR en los siguientes términos:

CONTESTACION CLINICA DEL CESAR S.A

A través de apoderada judicial, la Dra. GLADYS DEL CARMEN LUNA LOPEZ, proceden a manifestar las razones por las cuales consideran improcedente la presente acción constitucional.

Indican que efectivamente el señor YACIR DAVID ALMEIDA FREYLE, laboró en la Clínica del Cesar S.A, que es de conocimiento público, la situación financiera por las que están pasando todas las Eps, lps y clínicas en general en el cesar y el país, ante ello no se han negado a cancelar a la accionante sus acreencias laborales, solo se está un compás de espera.

Por lo antes señalado manifiestan que el día 27 de septiembre se le estarán cancelando las sumas adeudadas a la accionante, surtiéndose la respuesta al núcleo esencia del derecho de petición presentado por la misma, por lo tanto, superándose lo pretendido por la accionante.

Finalmente alegan, improcedencia de la acción de tutela, con fundamento en que no cumple con las características de subsidiariedad y residualidad.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este despacho tiene competencia para conocer de la presente tutela, como quiera que la misma se dirige contra un particular.

Problema Jurídico

El problema jurídico a aclarar en esta instancia, se centra en determinar si resulta procedente la acción de tutela para la protección del derecho de petición y para ordenar el pago de los salarios y las prestaciones sociales.

Tesis del Despacho:

La respuesta que viene a este problema jurídico es declarar la improcedencia de la acción de tutela es 1. La acción de tutela es procedente para amparar el derecho de petición.

2. La Acción de tutela no resulta procedente para ordenar el pago de acreencias laborales, toda vez que 1- existe un medio idóneo y eficaz tratándose de la acción ordinaria laboral para perseguir el pago de acreencias laborales y no se acreditó un perjuicio irremediable.

3. conceder la protección tutelar reclamada por el accionante para su derecho fundamental de petición, toda vez que revisado el expediente, no aparece acreditado que CLÍNICA DEL CESAR, le haya dado una respuesta de fondo a la petición que ante esa clínica radicó el ahora accionante.

Consideraciones Normativas y Jurisprudenciales

Naturaleza de la Acción de Tutela

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que este amparo constitucional no procede, por regla general, para lograr el reconocimiento, liquidación y pago de obligaciones laborales, y sólo en casos excepcionales ha admitido su viabilidad por afectación del mínimo vital, protección de las personas de la tercera edad o de la mujer embarazada, y la falta de idoneidad del medio ordinario para garantizar su protección.

Precisamente, en sentencia T-544 de 21 de agosto de 2013, señaló:

“La Corte ha sido clara en precisar que, en principio, el reconocimiento de acreencias laborales mediante acción de tutela resulta improcedente, pues el ordenamiento jurídico ha dispuesto medios judiciales específicos para la solución de este tipo de conflictos, ya sea, en la jurisdicción laboral ordinaria o en la contencioso administrativa, según el caso. La acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el pago de acreencias laborales, en el entendido que el artículo 86 de la Carta establece que dicho instrumento tiene entre sus características la subsidiariedad, es decir, que sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro mecanismo idóneo de defensa judicial o cuando en concurrencia de éste se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo de manera transitoria.”

Y en sentencia T-871 de 2007, reiteró lo relativo a las situaciones excepcionales en las que la acción de tutela sí se erige en el mecanismo judicial procedente para obtener el pago de estas acreencias laborales, así:

“existen situaciones excepcionales en las que la acción de tutela se presenta como el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para lograr el efectivo pago de acreencias de éste tipo, en especial, cuando se pretenden proteger derechos fundamentales violados y/o amenazados que requieren una protección inmediata, que los mecanismos judiciales ordinarios no pueden ofrecer.

De esta manera, la acción de tutela procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias laborales que constituyan fuente de recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada.¹ En especial si se trata del caso de aquellas personas que por mandato constitucional cuentan con una protección constitucional especial”.

CASO CONCRETO

A través de la acción de tutela el señor YACIR DAVID ALMEIDA FREYLE, estima que se vulneró su derecho fundamental de petición, debido proceso en razón a que no se ha dado respuesta a la petición elevada por medio de la cual solicita el pago de acreencias laborales e indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C. S. del T. y a la vez se ha vulnerado su derecho toda vez que no se ha procedido a cancelar las acreencias adeudadas por la Clínica del Cesar.

CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

LEGITIMACION POR ACTIVA

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, precisa lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

Por tanto, para el despacho, la presente solicitud de tutela cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, en la medida en que el mismo solicitante, quien interpone la acción de tutela como presunta afectada en su derecho fundamental de petición.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Bajo esta premisa, considera el despacho que, la solicitud de tutela cumple con este requisito, en cuanto que la accionada Clínica del Cesar es una entidad que se encarga de prestar un servicio de salud con la cual la actora tiene una relación de subordinación.

Adicionalmente, la accionada, está legitimada en razón a que es a estas a las que se les atribuye la afectación del derecho fundamental cuya protección se reclama.

INMEDIATEZ

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

En el presente asunto se afirma que se elevó petición en fecha 21 de junio de 2022 por lo que a la fecha de interposición de la presente acción de tutela ha transcurrido un término razonable.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SUBSIDIARIEDAD

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

En tratándose de la acción de tutela a efectos de amparar el derecho de petición, procede la acción de tutela de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata

Ahora bien como quiera que adicionalmente se pretende a través de la acción constitucional el pago de acreencias laborales, es de precisar que “[...] **4.2 Partiendo del principio de subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, la procedencia de esta vía judicial excepcional está supeditada al agotamiento previo de las otras vías judiciales ordinarias con que cuente el interesado**, y que sólo ante la inexistencia o inoperancia de esas vías judiciales, es posible acudir a la acción constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

“El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que **la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales** debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico**”²

La Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela procede excepcionalmente para efectos de cobrar acreencias laborales si se demuestra que ello vulnera o amenaza derechos fundamentales como el mínimo vital, la seguridad social o la vida en condiciones dignas. Es así como en la sentencia T-963/07 sostuvo:

“[...] excepcionalmente cuando la falta de pago de las acreencias laborales, vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social y/o a la subsistencia, la tutela procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias que constituyan la única fuente de

² T-629/08



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada”.

A su vez la Sentencia T-761/10 indicó:

“Cuando lo que se alega como perjuicio irremediable es la afectación del mínimo vital, la Corte ha establecido, en esencia, dos presunciones de afectación al mínimo vital. De un lado, cuando se dé un incumplimiento prolongado o indefinido de las prestaciones, estimándose el término de más de dos meses como suficiente para tal efecto; y, de otro, un incumplimiento aún inferior a dos meses, si la prestación es menor a dos salarios mínimos. Si no se dan las condiciones reunidas en estas hipótesis, aunque no se presuma su afectación, todavía **puede considerarse vulnerado el derecho al mínimo vital cuando el actor pruebe así sea sumariamente, que su subsistencia digna se ve conculcada por el incumplimiento. No obstante, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de pago de alguna acreencia laboral o pensional, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, los hechos en los que basa sus pretensiones**”.

Así mismo, en Sentencia T-008/15, refirió:

“Específicamente, en lo que tiene que ver con la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, la Corte ha “utilizado criterios como (i) la edad del actor(a) para ser considerado(a) sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad, (ii) el estado de salud del (la) solicitante y su familia, y (iii) las condiciones económicas del peticionario(a)³. Adicionalmente, la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado(a)⁴.”^{5 6}

Entonces, la acción de tutela puede interponerse excepcionalmente para solicitar la cancelación de acreencias laborales siempre que “se logre establecer en cada caso en concreto que los mecanismos ordinarios de defensa no son idóneos o eficaces para la protección de los derechos fundamentales de los actores, cuando lo que se pretende es evitar la consumación de un perjuicio irremediable, o porque el incumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador está afectando el derecho al mínimo vital de los trabajadores tutelantes. Lo anterior, por cuanto las dificultades financieras, las prácticas discriminatorias en el pago, los cambios de legislación o la existencia de un aspecto formal que afecte el mínimo vital de un trabajador y su núcleo familiar, no puede constituirse en un obstáculo o requisito adicional para obtener por parte de los trabajadores su legítimo derecho a las cesantías⁷”.

³ Ver sentencias T-762-08, T-376-07, T-607-07, T-652-07, T-529-07, T-935-06 y T-229-06, entre otras.

⁴ Ibídem.

⁵ Cfr. sentencias T-881 de 2010 y T-871 de 2011.

⁶ T2A-2018-104 Tribunal Superior de Pereira CITA

⁷ Sentencia T-053 de 2014.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En el Sub lite, en tratándose de la pretensión que hace parte del contenido mismo mismo de la petición cual es el pago de acreencias laborales, se encuentra demostrado que el actor se encontraba vinculada con la clínica del cesar, así fue afirmado por la accionante y no fue negado por la accionada, al contrario, la accionada indicó que el día 27 de septiembre se le estarán cancelando las sumas adeudadas a la accionante.

Y en torno a determinar la procedencia de la acción de tutela es de precisar que en el caso objeto de estudio, la accionante refiere que Actualmente se encuentra sin empleo a la espera de una oportunidad laboral fuera de la ciudad y sin condiciones económicas para vivir dignamente, razón por la cual acude a esta acción de tutela para reclamar el pago de la acreencia laboral que le adeuda la Clínica del Cesar, estimando el despacho que no se cumplen los presupuestos de procedibilidad para que de manera excepcional se resuelva por esta vía de tutela un asunto propio de la justicia ordinaria laboral, toda vez que esta acción constitucional no es la llamada a buscar la protección de los derechos presuntamente vulnerados, máxime cuando éstos son de índole netamente económicos.

En el presente asunto no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable, ni mucho menos que con el no pago de las acreencias laborales se afecta gravemente el mínimo vital de la accionante, frente a lo cual ningún medio de prueba, se aportó.

Advierte el despacho que para lograr lo pretendido la actora cuenta con las acciones pertinentes ante la justicia ordinaria en su especialidad laboral, las cuales resultan eficaces si en cuenta tenemos que los procesos laborales se surten actualmente en audiencias concentradas y bajo los principios de la oralidad.

Y, no logró acreditar en el caso bajo examen, situaciones excepcionales que hiciesen viable su procedencia, máxime cuando el actor no es de aquellas personas que por mandato constitucional cuenta con una protección especial.

En ese orden, ante la falta de acreditar la existencia de un perjuicio irremediable que hiciese factible su concesión como mecanismo transitorio tornaría la improcedencia del mecanismo impetrado.

En cuanto se refiere a la petición elevada por el actor frente a esta entidad, se tiene que efectivamente en fecha, del día 16 de mayo de 2022, radicó escrito de petición ante CLÍNICA DEL CESAR LTDA, a través del cual solicitaba lo siguiente:

“1. Se me realice el pago de las acreencias laborales a que tengo derecho de manera inmediata teniendo en cuenta que presente mi renuncia al cargo el día 22 de junio y han pasado más de 6 meses desde mi retiro y aun no me consignan en mi cuenta por el concepto que me adeudan.

2. Se cancele la moratoria de que habla el artículo 65 del código sustantivo del trabajo “Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo”.

La entidad accionada la CLÍNICA DEL CESAR LTDA, al contestar el requerimiento hecho por este juzgado, señaló que le comunicación al accionante que el día 27 de septiembre de esta anualidad se le estarán cancelando las sumas adeudadas, razón por la cual solicita se decrete la carencia actual de hecho superado.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Se inserta imagen correo electrónico del envío a los siguientes correos electrónicos: yalmeidaf@gmail.com.



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	391024
Emisor	recursoshumanos@clinicadelcesar.com
Destinatario	yalmeidaf@gmail.com - YACIR DAVID ALMEIDA FREYLE
Asunto	Respuesta Adición a respuesta derecho de petición (21 de Junio de 2022)
Fecha Envío	2022-08-01 09:48
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/08/01 11:16:24	Tiempo de firmado: Aug 1 16:16:23 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/08/01 11:16:44	Aug 1 11:16:26 cl-t205-282cl postfix/smtp[17698]: C5555124865C: to=<yalmeidaf@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.251.0.27]:25, delay=2.6, delays=0.14/0/1.4/1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1659370586 k6-

Ahora bien, entrado a revisar las pretensiones invocadas en derecho de petición de fecha 21 de junio de 2022, emitido por la accionante se observa que se solicitaba lo siguiente:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Barrancas, junio 21 de 2022

Señores
Clínica del Cesar LTDA
Valledupar, Cesar

Asunto: Derecho de petición.

Yo, YACIR DAVID ALMEIDA FREYLE, identificado con cédula de ciudadanía número 1122817695 expedida en el municipio de Barrancas, La Guajira y domiciliado en la Transversal 68 # 14 – 31 de la ciudad de Barrancas, La Guajira, en ejercicio del derecho de petición que consagra el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, y con el lleno de los requisitos de la ley 1755 de 2015, respetuosamente me dirijo a ustedes, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Ingrese a laborar con ustedes, Clínica del Cesar Ltda., el día 18 de abril de 2019.
2. Como salario se pactó la suma de \$ 3.224.000 con prestación de servicios y otros emolumentos de acuerdo con la profesión y cargo desempeñado, que, al momento de retiro, el salario ascendía en promedio a la suma de \$ 4.204.000
3. El día 18 de noviembre de 2021 radique en la oficina de Talento humano de la Clínica del Cesar, mi carta de renuncia.
4. He sido paciente y he delegado en un familiar el preguntar acerca de cómo va el proceso, pero no le han dado ningún tipo de respuesta de cuando se realizara el pago.
5. A la fecha aun no me pagan mi liquidación y prestaciones sociales.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta los hechos anteriores solicito a la empresa Clínica del Cesar Ltda.

1. Se me realice el pago de las acreencias laborales a que tengo derecho de manera inmediata teniendo en cuenta que presente mi renuncia al cargo el día 22 de junio y han pasado más de 6 meses desde mi retiro y aun no me consignan en mi cuenta por el concepto que me adeudan.
2. Se cancele la moratoria de que habla el artículo 65 del código sustantivo del trabajo “Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o

convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Mi petición está fundamentada en los artículos 23 y 25 de la constitución política de Colombia, en los artículos 13, 14 y 32 de la ley 1755 del 2015, artículo 65 del código sustantivo del trabajo los cuales establecen:

ARTÍCULO 23: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Por su parte la ley 1755 de 2015 contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 13: Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la actuación de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito, y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado o persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a termino especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los 10 (diez) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia, las copias se entregaran dentro de los (3) tres días siguientes.

ARTÍCULO 32: Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades,



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y los provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que lo solicite, para garantizar el ejercicio del derecho constitucional que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Ahora bien, con respecto al derecho al trabajo la constitución política de Colombia manifiesta:

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades, de la especial protección del estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTÍCULO 65. INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO. Modificado por el art. 29, Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: indemnización por falta de pago.

1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el periodo es menor. (...).

NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en la dirección Transversal 6 # 14 - 31 Barrio Centro, en el municipio de Barranquilla, La Guajira, correo electrónico yalmeidaf@gmail.com y celular 3008172240

Ahora bien, se aporta por la CLÍNICA DEL CESAR LTDA, copia de la respuesta a petición dada al accionante el 30 de Julio de 2022.

**e-entrega**
Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje
Respuesta Adición a respuesta derecho de petición (21 de Junio de 2022)

Valledupar, 30 de Julio de 2022.

Señor:

YACIR DAVID ALMEIDA FREYLE
TRANSVERSAL 6 A No. 14 - 31
yalmeidaf@gmail.com
3008172240
Ciudad

Ref.: Adición a respuesta derecho de petición (21 de Junio de 2022)

Cordial saludo:

De acuerdo a la respuesta a su petición emitida a usted a través de correo electrónico el día 06 de Julio de 2022, nos permitimos adicionar a dicha respuesta que el pago de su liquidación de sus acreencias laborales se hará efectiva para el día Martes 27 de Septiembre de 2022 en horas de la tarde, por lo que se le solicita acercarse a la oficina del área de tesorería 1 piso.

Agradezco su atención.

Atentamente,

ADRIAN PERALTA ALVAREZ
Coordinador de Gestión Humana

Adjuntos

Confrontando la petición con la contestación emitida en fecha 30 de julio de 2022, resulta evidente que no se contestó de manera clara y de fondo a la misma tal y como lo solicitaba la accionante cuando solicitaba “

“1. Se me realice el pago de las acreencias laborales a que tengo derecho de manera inmediata teniendo en cuenta que presente mi renuncia al cargo el día 22 de junio y han pasado más de 6 meses desde mi retiro y aun no me consignan en mi cuenta por el concepto que me



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

adeudan.

2. Se cancele la moratoria de que habla el artículo 65 del código sustantivo del trabajo "Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo".

Por lo que una vez revisado el escrito de contestación el depacho pudo determinar que si bien la clínica accionada emitió una respuesta del derecho de petición aludido, esta en su respuesta se limitó a informar que le comunicó al accionante que el día 27 de septiembre de esta anualidad se le estarán cancelando las sumas adeudadas.

Y nada se dijo acerca de la segunda pretensión contenida en el derecho de petición es decir " la relacionada con la indemnización moratoria de que habla el artículo 65 del código sustantivo del trabajo.

De acuerdo con ello, como quiera que la CLÍNICA DEL CESAR LTDA, no demostró haberle dado, una respuesta y completa a la petición presentada por el petente- ahora accionante ante esa clínica, deberá concederse la protección constitucional requerida por el actor para su derecho fundamental de petición y se ordenará a la entidad accionada emitir respuesta al derecho de petición presentado por el petente el día 21 de junio de 2022.

Por ende, se ordenará a la CLÍNICA DEL CESAR LTDA, a través de su representante legal que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera la respuesta, que resuelva de manera completa, de fondo. Clara y congruente a la petición de fecha 21 de junio de 2022, presentada por YACIR DAVID ALMEIDA FREYLE, Sin perjuicio de que la respuesta a sus pretensiones sea negativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. –CONCEDER la protección tutelar requerida YACIR DAVID ALMEIDA FREYLE, Identificado con C.C. 1122817695, para su derecho fundamental de petición. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENARLE A LA CLÍNICA DEL CESAR LTDA. NIT. 892300979-9, a través de su representante legal, ODALIS MARGARITA GONZALEZ SANCHEZ que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a proferir respuesta, que resuelva de manera completa, de fondo, Clara y congruente a la petición de fecha 21 de junio de 2022, presentada por YACIR DAVID ALMEIDA FREYLE Identificado con C.C. 1122817695. Sin perjuicio de que la respuesta a sus pretensiones sea negativa.

La respuesta debe ser puesta en conocimiento del petente como parte integrante de la satisfacción del derecho de petición amparado.

TERCERO: NEGAR por improcedente la tutela promovida en contra de la CLÍNICA DEL CESAR, para reclamar acreencias laborales, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. -



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: PREVENIR A LA CLÍNICA DEL CESAR LTDA. NIT. 892300979-9a través de su representante legal indicándole que, una vez cumpla la orden proferida lo comunique de inmediato al juzgado. En caso de no hacerlo, se dará aplicación a lo

QUINTO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: en caso de no ser impugnado este fallo, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez